



CUT: 259341-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1330-2024-ANA-AAA.PA

Abancay, 04 de octubre de 2024

VISTO:

El Recurso de Reconsideración signado con CUT N° 259341-2023, interpuesto por Don DAVID ROMAN QUISPE, identificado con DNI N° 80134278, contra la Resolución Directoral N° 873-2024- ANA-AAA.PA su fecha 18 de julio del 2024, que resolvió declarar el abandono de procedimiento de la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica; y

CONSIDERANDO:

Que, según el numeral 120.1 del artículo 120°, concordante con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, *frente a un acto que supone viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;*

Que, de conformidad al 218° del acotado Texto Único Ordenado *los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;*

Que, el artículo 219° de la citada norma legal señala que, *el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**; (La cursiva, la negrita y el subrayado es nuestro)*

Que, por su parte el artículo 227 del aludido TUO dispone que: *“(277.1) La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo **o declarará su inadmisión**; (277.2) Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”;* (La cursiva, la negrita y el subrayado es nuestro)

Que, respecto a la nueva prueba, es preciso señalar que *[...] para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado*

la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración¹;

Que, en lo que corresponde al recurso de reconsideración Luis Alberto Huamán Ordóñez sostiene que, *“este medio impugnativo se dirige al órgano decisor adjuntando información fresca para resolver, esto es prueba distinta a la ya aportada o consignada en el expediente administrativo –independientemente de que dicha información sea reciente o antigua, lo cual es irrelevante para el pedido de reconsideración- lo que se efectúa en el momento mismo del planteo del recurso pues, de no ser así, se generaría el rechazo de la reconsideración. La conjunción entre el recurso y la nueva prueba es esencial y determinante en cuanto limita toda posibilidad de rechazo de la impugnación por parte del órgano decisor [...]”²;*

Que, en ese mismo sentido, Christian Guzmán Napurí expresa que, *“[E]l recurso de reconsideración tiene por finalidad controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante posibilidad de la generación de nuevos hechos o la obtención de nuevos elementos de juicio. Por ello es la misma autoridad que emitió el acto la que conoce el recurso de reconsideración, y que la presentación del mismo requiere nueva prueba”³;*

Que, mediante Resolución Directoral N° 873-2024-ANA-AAA.PA su fecha 18 de julio del 2024, notificada vía correo electrónico davidromanquispe@gmail.com, al administrado **DAVID ROMAN QUISPE** el 08 de agosto del 2024, en la cual esta Autoridad Administrativa del Agua, resolvió declarar el abandono del procedimiento de la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial, por no haber subsanado las observaciones realizadas al procedimiento con Carta N° 0179-2024-ANA-AAA.PA, su fecha 09 de abril del 2024, conforme al Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con Resolución Jefatural N° 007-2015- ANA; modificado con Resolución Jefatural 0357-2024-ANA;

Que, fecha 24 de julio del 2024, Don **DAVID ROMAN QUISPE**, identificado con DNI N° 80134278, interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución, argumentando que: a) Al amparo del art. 02 numeral 20 de la Constitución Política del Estado que consagra el derecho de petición, así como lo normado por el numeral 9 del art. 120 de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos recurro, en aplicación supletoria con el TUO de la Ley 27444 del artículo 218 numeral 218.2 de la Ley de procedimientos administrativos recurro ante su despacho con la finalidad de interponer Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 873-2024-ANA-AAA.PA su fecha 18 de julio del 2024;

Que, **el recurso administrativo no se sustenta en nueva prueba incumpliendo el requisito establecido en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que el mismo deberá declararse inadmisibles;

Que, ya hemos señalado que el recurso de reconsideración debe estar sustentado en nueva prueba, conforme lo dispone el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N°

¹ Juan Carlos Morón Urbina; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; Décima Edición 2014; Editorial Gaceta Jurídica; Pág. 661

² Luis Alberto Huamán Ordóñez; Procedimiento Administrativo General Comentado; Primera Edición 2017; Editorial Jurista Editores; Pág. 964

³ Christian Guzmán Napurí; Manual del Procedimiento Administrativo General; Segunda Edición 2016; Editorial Pacífico Editores S.A.C.; Pág. 608

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-AG; también hemos indicado que, Juan Carlos Morón Urbina sobre la nueva prueba señala que, [...] *para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración*⁴;

Que, del análisis del expediente administrativo, el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral N° 873-2024-ANA-AAA.PA su fecha 18 de julio del 2024, **no se sustenta en nueva prueba incumpliendo el requisito establecidos en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que el mismo deberá declararse inadmisibile; así mismo se debe dejar mención que la Resolución Directoral N° 873-2024-ANA-AAA.PA fue emitida en fecha 18 de julio del 2024, y notificada el 08 de agosto del 2024, y que la fecha de presentación del Recurso de Reconsideración fue el 24 de julio del 2024, por lo cual se denota que el administrado tomo conocimiento de la Resolución Directoral N° 873-2024-ANA-AAA.PA, mucho antes de que esta Autoridad Administrativa realice la notificación correspondiente, por lo que se debe exhortar a los servidores públicos de esta autoridad administrativa cumplan con el Código de Ética de la Autoridad Nacional de Agua;

Estando a lo expuesto y con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y, en uso de las facultades conferidas en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto por **DAVID ROMAN QUISPE**, identificado con DNI N° 80134278, contra la Resolución Directoral N° 873-2024-ANA-AAA.PA su fecha 18 de julio del 2024, por no estar sustentada en nueva prueba, incumpliendo el requisito establecido en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 2.- Notificar la presente resolución, a Don **DAVID ROMAN QUISPE**, identificado con DNI N° 80134278, conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

VICTOR HERMES DELGADO REGALADO

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - PAMPAS APURIMAC

⁴ Juan Carlos Morón Urbina; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; Décima Edición 2014; Editorial Gaceta Jurídica; Pág. 661